



Casación infundada

Al tratarse de delitos de clandestinidad —como los delitos sexuales—, en los que la declaración de la víctima constituye, en muchos casos, la prueba esencial o prueba directa sobre los hechos, el juicio de credibilidad de dicha declaración debe estar especialmente motivado. En este contexto, la exigencia de justificación suficiente no supone la ausencia absoluta de contradicciones, inconsistencias, incongruencias, ambigüedades o incluso aporías (esto es, aparentes bucles lógicos sin solución), en la declaración de la agraviada, lo cual exige una fundamentación clara y razonada sobre por qué determinada versión resulta más verosímil, coherente o respaldada por elementos periféricos de corroboración. En ese sentido, si el juzgador reconoció la existencia de versiones divergentes y justificó de manera lógica su elección —atendiendo a criterios como la coherencia interna, la convergencia con otras pruebas, la ausencia de móviles espurios, entre otros—, y justificó, mediante una operación racional, su acreditación, no se configura ninguna infracción a las reglas de motivación. Pues, de acuerdo con el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, el control casacional no habilita una revaloración de la prueba personal, salvo que se cuestione su licitud (artículo 393, numeral 1, del CPP), o su valoración resulte arbitraria, fragmentaria o ilógica. Además, conforme al artículo 393, numeral 2, del CPP, la valoración probatoria debe verificarse en cuanto a si el material fue analizado en forma individual y conjunta, y si existe compatibilidad, concordancia y convergencia entre los diversos elementos probatorios.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 491-2022/Cusco

Lima, dos de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JULIO CÉSAR PONCE CÁCERES (foja 145) contra la sentencia de vista del catorce de enero de dos mil veintidós (foja 122), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, declaró la responsabilidad penal y civil del recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, subtipo de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en agravio de menores (artículo 176-A del Código Penal), en agravio de A. J. M. C., le impuso catorce años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en S/10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El Ministerio Público acusó (foja 1, cuaderno de debate) a JULIO CÉSAR PONCE CÁCERES como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), bajo el supuesto de delito continuado y del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176-A, con la agravante del artículo 177, concordante con el artículo 170, numeral 3, del Código Penal), bajo los supuestos de un delito continuado, produciéndose un concurso real de delitos en grado consumado, en agravio de A. J. M. C., solicitó pena de cadena perpetua y una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles).

∞ En el auto de enjuiciamiento del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 50), se declaró la acusación procedente para juicio. El juicio oral se inició el trece de julio de dos mil veintiuno (foja 7) y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, según actas.

Segundo. El *factum* que motivó el presente proceso (a la letra) se dio en los siguientes términos:

El Ministerio Público postuló como hechos, que la menor de iniciales A.J.M.C, nació el veintisiete de junio de dos mil nueve, contando con 11 años de edad, y vive junto a su progenitora de nombre Celia Chávez Ñahui, su hermano mellizo y dos hermanos mayores, en el domicilio ubicado en APV Pamapachacra n.º121, donde su progenitora en el primer nivel tiene una tienda de abarrotes. Dicha vivienda, fue dada en anticresis a la progenitora de la menor en el mes de julio de 2019, donde habitaba en calidad de inquilino Julio César Ponce Cáceres, a quien Celia Chávez ya conocía por ser uno de sus clientes en otra tienda ubicada por el aeropuerto, motivo por el cual siguió dándole alquiler de una habitación en el segundo piso de su vivienda (ubicada encima de la tienda de abarrotes), y luego lo trasladó a un tercer piso, siendo que en dicho tiempo Julio César Ponce Cáceres tuvo más confianza con Celia Chávez, accediendo a los diversos ambientes de la casa, donde todos compartían un solo baño, cocina y sala, siendo que el imputado accedió a ayudar a sus hijos Jhon (21), David (11) y AJMC (11), en sus tareas académicas, lo que permitió que se acercase más a la habitación de la menor agraviada, que quedaba en el segundo piso encima de la sala de dicha vivienda. En tal interregno de convivencia, el imputado se ganó la confianza de la menor, siendo que en febrero del año 2020, el imputado le dijo a la menor que le iba hacer unos masajes, aprovechando que ésta se encontraba sola mientras su progenitora se encontraba trabajando, procediendo hacerle masajes, en la sala de la vivienda, los cuales empezaron en el cuello, la espalda y luego en las partes íntimas de la menor como son los senos y la vagina, indicándole que era bueno realizar masajes en dichas zonas y que era bueno tocarse. Este hecho se vino repitiendo hasta en veinte oportunidades aproximadamente, empezando con masajes para luego proceder a realizar tocamientos en los senos y vagina de la menor; por momentos le decía a la menor que ya no iba a volver a suceder, pero seguía con su conducta, aprovechando que la menor se encontraba sola, procediendo después a frotar su pene con la vagina de la menor, tocarle la



vagina, el trasero, los senos cuando se encontraba desnuda, procediendo a besarla por el cuello, bajarle el pantalón, diciéndole frases como “quiero eyacularte, penetrarte, quiero hacerte cosas sucias, quiero que seas mía” (la cual la menor no entendía), como el imputado logro ganar la confianza de la menor, realizaban diversas actividades como cocinar, hacer tortas, jugar y también ayudaba en sus deberes escolares; en todas estas ocasiones el imputado aprovechó las circunstancias del tiempo y lugar para proceder a bajar las prendas íntimas de la menor e introducirle la lengua en su vagina; ¿con qué te hacía esos masajes en el cuerpo?, con su mano, con su pene y su lengua, me lo lamia no me gustaba, le decía no quiero hacerlo, y el suplicaba cuando jugaba con él. Estos hechos sucedían en diversos ambientes de la vivienda como en el baño, la sala, el cuarto de la menor, la habitación del imputado, siendo que en algunas oportunidades, éste procedía a comprarle maquillaje a la menor o entregarle dinero o amenazarla que si no lo hacía la iban a meter a la cárcel o con decirle a su progenitora que no hacia las tareas “si no lo hacemos, le diré a tu mamá que no haces las tareas”, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte en horas de la noche, la menor se encontraba con el imputado Julio César Ponce Cáceres en la sala de su vivienda, ayudándole a realizar tareas atrasadas de su colegio, momento en que cuando la menor llamó a uno de sus compañeros por el celular y tenía el lapicero entre sus rodillas, el imputado procedió a tocarle las piernas con su mano, besarla por el cuello, tocándole el cuerpo y bajándole el pantalón. Por otro lado en dicha fecha, cuando era aproximadamente las 21:00 horas Celia Chávez se retiró a descansar a su habitación que queda en el segundo piso encima de la tienda de abarrotes y sus menores hijos junto con el imputado se encontraban en la sala realizando diferentes actividades; siendo las 00:00 horas aproximadamente del 31 de diciembre, escucha que tocan la puerta de su tienda, desde donde observó que la luz de su sala estaba encendida, por lo que se acercó y empujó la puerta, observando a Julio César Ponce Cáceres arrodillado frente a su hija de iniciales A.J.M.C., quien se encontraba sentada en el sillón, con el pantalón e interior bajado hasta la altura de la rodilla y el polo arremangado hasta la altura del cuello, observando que su vagina y senos estaban descubiertos. Al advertir el hecho, el ahora imputado señaló que la menor le estaba mostrando su piernita que estaba mal, por lo que la progenitora de la menor pidió apoyo a su conviviente y a su hijo mayor quienes se hicieron presentes en la sala y el imputado escapó con dirección al baño, lugar donde lo interceptaron y procedieron a llamar a la policía, siendo que a horas de la mañana del 23 de diciembre, la menor procedió a contar a su progenitora que el imputado en varias oportunidades habría realizado tocamientos en diferentes partes del cuerpo de la menor, teniendo vergüenza y temor de contar los hechos, pues el imputado la habría amenazado con contarle a su progenitora que no cumplía con las tareas.

∞ En consecuencia, por estos hechos, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Cusco decidió condenarlo de los cargos imputados (foja 48). Posteriormente, apeló dicha decisión (foja 75) y se emitió la sentencia de vista (foja 122), que confirmó en un extremo la responsabilidad penal de JULIO CÉSAR PONCE CÁCERES como autor directo del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en el subtipo de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, que le impuso catorce años de pena privativa de libertad y S/10 000 (diez mil soles) de reparación civil y revocó en otro extremo que se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173,



con la agravante del artículo 177, concordante con el artículo 170, numeral 3, del Código Penal, bajo los supuestos de delito continuado previsto en el artículo 49 de dicho código), reformándolo, lo absolvieron.

Tercero. Ante la decisión del Tribunal de apelación, Julio César Ponce Cáceres promovió recurso de casación (foja 145), y la Sala de Apelaciones concedió el recurso y dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se expidió el auto de calificación del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 103 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por la causal 4 del artículo 429 del CPP, es decir, ilogicidad de la motivación, falta de congruencia procesal y la presencia de una motivación aparente. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 108 del cuaderno supremo).

Quinto. A continuación, se expidió el decreto del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (foja 110 del cuaderno supremo), que señaló el dieciocho de junio de dos mil veinticinco como data para la audiencia de casación. Sobre esto, se comunicó a la parte recurrente, conforme al cargo respectivo (foja 111 del cuaderno supremo).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia privada de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo de la causal 4 del artículo 429 del CPP y desde la ilogicidad en la motivación, corresponde determinar si los órganos jurisdiccionales de instancia incurrieron en una motivación defectuosa al valorar la declaración de la víctima, configurándose una incongruencia interna, especialmente tratándose de prueba personal decisiva.

Octavo. Al respecto, corresponde señalar que, al tratarse de delitos de clandestinidad —como los delitos sexuales—, en los que la declaración de la víctima constituye, en muchos casos, la prueba esencial o prueba directa sobre los hechos, el juicio de credibilidad de dicha declaración debe estar



especialmente motivado. En este contexto, la exigencia de justificación suficiente no supone la ausencia absoluta de contradicciones, inconsistencias, incongruencias, ambigüedades o incluso aporías (esto es, aparentes bucles lógicos sin solución), en la declaración de la agraviada, lo cual exige una fundamentación clara y razonada sobre por qué determinada versión resulta más verosímil, coherente o respaldada por elementos periféricos de corroboración. En ese sentido, si el juzgador reconoció la existencia de versiones divergentes y justificó de manera lógica su elección —atendiendo a criterios como la coherencia interna, la convergencia con otras pruebas, la ausencia de móviles espurios, entre otros—, y justificó, mediante una operación racional, su acreditación, no se configura ninguna infracción a las reglas de motivación¹; pues, de acuerdo con el artículo 425, numeral 2, del CPP, el control casacional no habilita una revaloración de la prueba personal, salvo que se cuestione su licitud (artículo 393, numeral 1, del CPP), o su valoración resulte arbitraria, fragmentaria o ilógica. Además, conforme al artículo 393, numeral 2 del CPP, la valoración probatoria debe verificarse en cuanto a si el material fue analizado en forma individual y conjunta, y si existe compatibilidad, concordancia y convergencia entre los diversos elementos probatorios.

Noveno. Conforme a lo anterior, existen orientaciones que ayudan a acertar en el juicio, como puntos de contraste que no se pueden soslayar y como parámetros de evaluación.

Son tres los parámetros, elementos o, mejor dicho, “notas que no son más que pautas orientativas” que corresponde tomar en consideración: 1. Valoración de la credibilidad subjetiva del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva) a la propia acción delictiva, derivadas de las relaciones acusado/víctima. 2. Análisis de la verosimilitud interna del testimonio incriminador: concreción de la declaración, inexistencia de lagunas y ausencia de contradicciones esenciales de existir varias declaraciones, es decir, persistencia —prolongada en el tiempo, plural sin ambigüedades ni contradicciones relevantes, valorándolas de acuerdo a la noción de declaración progresiva de la víctima— (coherencia interna o corrección de la declaración). 3. Verosimilitud externa del testimonio incriminador, o sea elementos corroboradores o apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa), de suerte que forman una especie de enlace probatorio que permite concluir que los hechos ocurrieron tal cual los relata la agraviada —que, en el caso de prueba testimonial, sin ser propiamente del hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima—².

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2224-2022/Huaura, del seis de junio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico segundo.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 904-2021/Ancash, del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico tercero.



Décimo. Asimismo, respecto a la validez y epistemología de las declaraciones de las víctimas agraviadas, en delitos sexuales, la jurisprudencia suprema³ ha establecido lo siguiente:

[...]

Décimo. En ese sentido, se trata de un estado de cosas inconvencional, no solo por cuanto dejar de entender a una víctima de agresión sexual y darle un tratamiento desconectado de su condición de menor de edad es incumplir el compromiso internacional de protección especial de los niños y adolescentes, reconocido como interés superior constitucionalmente⁴ y parte del derecho peruano, por mandato expreso de la propia Carta Fundamental Peruana (artículo 55), también convencionalmente obligatorio por la Convención de los Derechos del Niño⁵. Sino porque, además, se hace imprimiendo una mejor condición para el agresor en perjuicio de la víctima, lo cual es un modo de revictimización; porque por ese trato discriminatorio recibe una pena menor a la que en justicia le corresponde, incrementando la brecha de legitimación social respecto del sistema de justicia peruana. Esta forma de actuar de los entes de justicia es inicua, al órgano judicial le asiste la ineludible obligación de remediarla cuando la advierta y por supuesto, no ser parte de ella, ninguna víctima de violación sexual, en particular los menores de edad: niños, niñas, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, pueden recibir un trato discriminatorio negativo por parte del sistema de justicia. Ya que el compromiso internacional referido *ut supra* más bien, obliga un tratamiento positivo de diferenciación, siempre que este no suponga una condición menos favorable a la que recibiría cualquier otra persona en igual situación (*positive action*).

Undécimo. Así pues, cuando se trata de valorar testimonios o declaraciones de víctimas de delitos clandestinos, el juez está en la ineludible obligación de alinear su comprensión intelectual con la comprensión cognitiva del o de la testigo o declarante (comprensión neurocientífica de colocación)⁶; en particular si se trata de una víctima de agresión sexual, de una niña o de un niño, o de adolescente, o de una persona con habilidades intelectivas diferentes o disminuidas (discapacidad visual, oral o auditiva, retardo mental, espectro autista, fronterizo, o cualquier otra semejante capacidad mental diferente). Y si para lograr la comprensión de colocación, que es alcanzar la misma comprensión de quien declara, al juez no le fuera suficiente su sentido común o sus habilidades y destrezas personales, está en la ineludible obligación de convocar al

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 426-2021/Piura, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos: décimo a undécimo.

⁴ Cfr. Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que prescribe que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, entre otros.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Perú por Resolución Legislativa 25278 y suscrita por el Estado peruano el 26 de enero de 1990. Artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño. Numeral 1. **En todas las medidas concernientes a los niños** que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.** (Resaltado adicional) Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 01665-2014-PHC/TC-ICA, Caso CFAP representado por Juan Temístocles García Córdova, del veinticinco de agosto de dos mil quince, fundamentos jurídicos 14 a 23; SALA PENAL PERMANENTE, Casación 761-2018/Apurímac, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fundamento cuarto apartado cuatro; Casación 1268-2021/Ayacucho, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁶ REDOLAR RIPOLL, Diego (2013). *Neurociencia Cognitiva* (1.ª ed.). Madrid: Panamericana, *passim*; BLANCO LÓPEZ, José Luis, MIGUEL PÉREZ, Violeta, GARCÍA-CASTELLÓN VALENTÍN-GAMAZO, Carmen & MARTÍN LOBO, Pilar. (2017). *Neurociencia y neuropsicología educativa*. Madrid, España: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, pp. 8 a 22.



plenario a algún especialista en la materia, con el fin de alcanzar una decisión acabada, plena y justa sobre los hechos que juzga. Esta conclusión se alinea con el criterio jurisprudencial convencional adoptado por esta Sala Penal Suprema⁷ sobre el compromiso internacional de protección especial de los niños y adolescentes, reconocido como interés superior constitucional y convencionalmente.

§ III. Examen de fondo del caso

Undécimo. En ese contexto, los argumentos del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración de la declaración de la agraviada, particularmente en lo concerniente al cumplimiento de los estándares de certeza exigidos para sustentar una condena.

∞ Sin embargo, en casación, para aplicar un *test de logicidad*⁸ sobre la motivación impugnada, se requeriría el juicio de inferencia contenido en la sentencia que depende exclusivamente de la corrección lógica del razonamiento, y no de la inmediación o apreciación directa de la prueba⁹, que pongan en duda el juicio de racionalidad del *ad quem* en la verificación de la valoración de la prueba que realiza, a su vez, de la sentencia emitida por el *a quo* (es en este contexto que se realiza el supuesto típico del juicio sobre el juicio, como cometido casacional). Cumplida la doble instancia, el control casacional solo se centra en el examen de racionalidad de la motivación realizada por la sentencia de apelación.

Duodécimo. En *primer término*, debe tenerse presente que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación, al confirmar parcialmente la condena por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176-A del Código Penal), constituye un pronunciamiento que ratifica, en lo sustancial, los hechos y fundamentos jurídicos establecidos en la sentencia de primera instancia. En tal sentido, si algún elemento esencial no fue objeto de controversia o análisis en la audiencia de apelación, debe entenderse que dicho aspecto fue materia de examen y decisión en sede de primera instancia, conforme al carácter revisor limitado del recurso de apelación. Así queda superado este apartado objetor.

∞ En *segundo término*, el recurrente sostiene que la Sala incurre en un error al sustentar la credibilidad del testimonio de la víctima sobre la base de elementos externos, específicamente los dichos de la madre, y no en los propios actos o manifestaciones de la menor. Asimismo, cuestiona

⁷ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1268-2021/Ayacucho, del veinticinco de agosto de dos mil ocho, fundamento octavo; Casación n.º 761-2018/Apurímac, del veintiocho de mayo de dos mil veintidós, fundamento cuatro, apartado 4.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 250-2022/Selva Central, del cinco de julio de dos mil veinticuatro, fundamento decimocuarto.

⁹ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento séptimo.



una supuesta valoración parcial del testimonio y alega la existencia de una motivación carente de lógica. Sin embargo, tal alegación parte de una premisa incorrecta. Del análisis de la sentencia de vista (foja 122, fundamento 2.11), se aprecia que el Tribunal de Apelación concluyó la inexistencia de incredulidad subjetiva sobre la base de que —según la propia agraviada, su familia y el encausado— existía una relación cordial entre ambas partes antes de la denuncia. Este razonamiento no se fundamenta exclusivamente en la declaración de la madre, sino en un conjunto de elementos que reflejan el contexto previo a los hechos denunciados. La mención a la madre de la víctima, por tanto, no constituye el sustento principal del juicio de credibilidad, sino un elemento contextual que no reemplaza la valoración autónoma de la declaración de la menor. Por tanto, el agravio formulado carece de sustento, pues parte de una premisa incorrecta (en ese sentido, el recurso ni siquiera se atreve a aventurar alguna motivación espuria de animadversión, resentimiento o expectativa de ganancia).

∞ En *tercer término*, en cuanto a la verosimilitud del testimonio de la menor agraviada, se cuenta con evidencia médica y psicológica que refuerza su credibilidad. La Pericia Psicológica n.º 017054-2020, del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (foja 77 del cuaderno judicial), elaborada por la psicóloga Aracely Aedo Samalvides y sustentada por Verónica Rozas Chamorro, concluye que la menor presenta una reacción ansiosa situacional compatible con un evento de connotación sexual, además de requerir apoyo psicológico individual y familiar. Asimismo, se identificó la presencia de un síndrome de acomodación sexual a nivel psicosexual¹⁰, diagnóstico que refuerza la coherencia con lo narrado por la víctima. Por su parte, el Certificado Médico Legal n.º 17023-CLS, emitido también el veintitrés de diciembre de dos mil veinte (foja 83 del cuaderno judicial) por el médico legista Miguel Ángel Nieto Muriel, si bien concluye que no se observaron lesiones traumáticas corporales, en juicio ratificó únicamente la data referida por la agraviada.

∞ Al respecto, debe precisarse que la ausencia de lesiones no excluye la existencia del hecho denunciado, dado que, como razonó el Tribunal, no en todos los casos de tocamientos indebidos se produce contacto lesivo.

¹⁰ Desarrollado por Roland Summit, según el SAASI, las víctimas de abuso sexual infantil —en particular cuando el abuso ha sido reiterado y cometido por personas cercanas o de confianza— atraviesan diversas etapas que afectan su capacidad para recordar con exactitud hechos traumáticos. Entre estas etapas se encuentran: i) el secreto impuesto por el agresor, mediante amenazas o manipulaciones afectivas; ii) la indefensión o desprotección, al sentirse traicionados por figuras de confianza; iii) el atrapamiento y adaptación, que las lleva a aceptar la situación abusiva como un mecanismo de supervivencia; iv) el develamiento tardío y fragmentario, en que la víctima solo logra relatar parcialmente los hechos, muchas veces de forma confusa o incompleta; y v) la retractación eventual, como respuesta al rechazo o descreimiento del entorno. Revisado en:

https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado974.pdf y
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2258_01_lectura_saasi.pdf



En ese marco, el Tribunal de instancia construyó su juicio de verosimilitud a partir de un análisis lógico del testimonio de la agraviada, considerando la coherencia interna de su relato, su persistencia y la existencia de elementos de corroboración periférica, valoración que fue debidamente confirmada por el Tribunal de apelación. No se trató, por tanto, de una presunción o de una aceptación acrítica del dicho de la menor, sino de una construcción argumentativa sustentada en elementos objetivos del caso. En contraste, el extremo relativo al delito de violación sexual fue descartado por falta de corroboración, lo que dio lugar a su absolución. Ello demuestra una valoración diferenciada y razonada, que en modo alguno puede ser calificada como ilógica o arbitraria.

∞ Respecto a la alegación de un supuesto error en la transcripción del acta de juicio oral, si bien el recurrente lo menciona en su recurso de apelación, de la revisión de las actas del juicio de vista no se advierte que la defensa haya solicitado la revisión de la grabación audiovisual correspondiente. Por el contrario, consta que no solicitó la oralización de ningún medio probatorio adicional (foja 115), limitándose a formular una objeción genérica. En consecuencia, no puede atribuirse a la Sala la omisión de garantizar el contradictorio, pues no se restringió el derecho de defensa del recurrente ni se le privó de ejercer adecuadamente su facultad de contradicción. Además, debe destacarse que la decisión impugnada no se basó exclusivamente en la transcripción del acta, sino en la evaluación integral y coherente del testimonio de la menor a lo largo del proceso.

∞ En *cuarto término*, sobre el argumento del recurrente en torno a una supuesta inconsistencia en la declaración de la menor agraviada —lo que, a su juicio, desacredita la persistencia en la incriminación como criterio de credibilidad—, se tiene que el Tribunal de apelación, así como el Tribunal de instancia, evaluaron la declaración de la menor en su totalidad. Esto incluye incluso lo manifestado en las pericias médica y psicológica (foja 66). No consta, ni el recurrente puede sostener, que esta valoración se haya realizado de forma segmentada o que evidencie contradicción grave alguna, más allá de meras imprecisiones esperables propias de la edad, desde la obligada comprensión neurocientífica de colocación. Tampoco consta que la menor haya sido inducida o influenciada; por el contrario, se dejó constancia en todo momento de que su testimonio fue espontáneo (pues brindó incluso detalles, foja 57).

∞ En ese sentido, debe advertirse que la Sala, si bien absolvió por el delito de violación de menor de edad, no lo hizo por falta de credibilidad de la menor agraviada, sino que concluyó por la ausencia de prueba objetiva suficiente de la violación sexual (foja 138), a pesar de que tal respuesta no haya sido del todo certera, esa situación no puede ser



revertida en el Tribunal de casación, que no es competente para modificar los hechos probados y no probados, lo que no significa que sea patentemente ilógica tal respuesta judicial. Es esto lo que llevó al recurrente a confundir y entender que la Sala aplicó una doble lógica para un hecho y no para otro. El recurrente confunde la inexistencia de prueba de penetración (que impide condenar por violación) con la inexistencia de credibilidad global del testimonio, lo cual lo ha llevado a una comprensión errónea de la valoración judicial de la declaración de una víctima menor de edad. En ese sentido, su recurso debe ser rechazado.

Decimotercero. Por todo lo expuesto, al no configurarse la causal casatoria por la que se admitió el recurso, la casación se declara infundada. Y, en atención al artículo 504, numeral 2, del CPP, al recurrente le corresponde el pago de costas. La liquidación estará a cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JULIO CÉSAR PONCE CÁCERES (foja 145) contra la sentencia de vista del catorce de enero de dos mil veintidós (foja 122), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, declaró la responsabilidad penal y civil del recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, subtipo de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en agravio de menores (artículo 176-A del Código Penal), en agravio de A. J. M. C., le impuso catorce años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en S/10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** al sentenciado JULIO CÉSAR PONCE CÁCERES al pago de costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.



- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY**

MELT/jmelgar